RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0322 FECHA 30 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO

1.1. Antecedentes Relevantes y Actuación administrativa

Que el día 09 de agosto de 2017, por medio de la queja identificada con el radicado No. YO.2020.06231 y radicado VITAL No. 0600000000000151936, el señor GILBERT CASTAÑEDA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.062.014 de Villanueva Casanare, pone en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *Sic. "Se evidencio el día 11 de julio de 2020 que se realizó la intervención a la ronda hídrica del caño Los Micos en un área aproximada a dos (02) hectáreas en el punto ubicado en las siguientes coordenadas 4° 37' 44.50" N 72° 56' 12.12" O 4° 37' 52.73" N 72° 56' 15.18" O, vereda El Triunfo, en la cual se realizo tala a un ecosistema de bosque ripario para al parecer realizar loteos ilegales.*

Que en ese sentido, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, el día 24 de agosto de 2020, mediante Auto No. 500.13.120.106, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, además de realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.(flo.4-5)

Que el día 26 de agosto del 2020, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4° 37' 51.30" Longitud 72° 56' 15.3" predio Palestina, ubicado en la vereda El Triunfo del municipio de Villanueva, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0116 del 07 de abril de 2021. (flo.6-13)

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada visita técnica, mediante el Auto No. 200.6.21.0960 del 23 de julio de 2021, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación de carácter ambiental en contra de la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare. (flo.14-17)

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, a través del correo jlopezm@uniboyaca.edu.co el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 (flo.14) previa autorización enviada el día 13 de septiembre de 2021. (flo.20)

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. YO. 2021.11489 de fecha 24 de septiembre de 2021 la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, interpuso derecho de petición solicitando copia integra del expediente No. 200.32.7.21.051. (flo.22-23)

RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0322 FECHA 30 MAR 2026

Que esta Secretaría procedió a dar respuesta a la solicitud con radicado interno No. YO. 2021.11489 de fecha 24 de septiembre de 2021 a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, mediante oficio No. 200.11.21.06664 de fecha 06 de octubre de 2021, al correo jlopezm@uniboyaca.edu.co.

Que por medio de Auto No. 200.6.21.2247 de fecha 09 de noviembre de 2021, esta Secretaría formuló cargo único en contra de la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, a través del correo jlopezm@uniboyaca.edu.co el día 07 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el el artículo 56 de la Ley 1437 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. (flo.30)

Que mediante el Auto No. 200.6.22.1105 de (27) de mayo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 (flo.31-32).

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, a través del correo jlopezm@uniboyaca.edu.co el día 23 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. (flo.33)

Que por medio de Auto No. 200.6.25.0999 de fecha 14 de noviembre de 2025, esta Secretaría corrió traslado a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, para que presentara escrito de alegatos de conclusión.(flo.35-38)

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, a través del correo jlopezm@uniboyaca.edu.co el día 19 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. (flo.39-40 reverso)

Que profesionales técnicos adscritos a la Secretaría General, realizaron tasación de multa en contra de la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare; dentro del memorando interno No. 200.32.7.26.0323 de fecha 26 de febrero de 2026.

Que una vez revisado el expediente No. 200.32.7.21.051, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.21.0960 del 23 de julio de 2021, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la

señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadania No. 39.949.883 de Villanueva Casanare; el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6.21.2247 de fecha 09 de noviembre de 2021, resolvió formular el siguiente cargo en contra de la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare;

> *Sic. "**CARGO ÚNICO**: De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21.0116 de fecha 07 abril de 2021, por realizar tala de individuos arbóreos en un área aproximada de 0,25 hectáreas sobre una cobertura de Bosque de Galerín (3.1.4), según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, afectando especies características de la región, tales como Pino (Pinus caribaea). Nauno (Albizia guachapele), Guayacan (Piptadenia opacifolia), samán (Albita samán), Laurel (Nectandra cuspidata) entre otros, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 20 y 55 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 12 metros.*
>
> *Esta actividad se realizó en el predio denominado Palestina, vereda El Triunfo, departamento Casanare, localizado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud. 4'37'51.30 longitud: 72'56'15.3". La actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, la cual se encuentra sobre la franja protectora de uno de los afluentes del caño Upía.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015".*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadania No. 39.949.883 de Villanueva Casanare; a través del correo jlopezm@uniboyaca.edu.co entregado el día 07 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en

materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia*

ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la presunta infractora, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificada, la señora MONICA MATEUS QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe

la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.22.1105 de fecha 27 de mayo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en los expedientes No. 200.32.7.21.051.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta entre otros con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0116 del 07 de abril de 2021, como medio documental de prueba, emitido como consecuencia de la visita técnica realizada el día 26 de agosto de 2020, al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4° 37' 51.30" Longitud 72° 56' 15.3" predio Palestina, ubicado en la vereda El Triunfo del municipio de Villanueva, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. ***"3.2 Información General de la Visita***

"En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.106 del 24 de agosto del 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 26 de agosto de 2020 a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

En primera instancia, para la verificación de los hechos, se realizó visita al predio Palestina, ubicado en la vereda el Triunfo del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, allí nos atendió la señora Yenny Astrid Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.201, empleada y habitante del predio, a quien se le manifestó la razón de la visita, la señora Yenny Astrid nos informa que no tiene mucho conocimiento de la tala, razón por la cual nos facilita el número de contacto del responsable del predio, la señora Mónica Mateus Quiroga identificada con cédula de ciudadanía N° 39.949.883 de Villanueva, con quien establecimos comunicación telefónica, la señora Mónica Mateus nos manifiesta efectivamente realizo el aprovechamiento de los individuos arbóreos, aproximadamente 20 individuos de Pino, entre otras especies, debido principalmente a su estado fitosanitario ya que presentaban plagas como el comején y por adecuaciones del terreno, adicionalmente menciona que en el área sembró 110 plantas de eucalipto como medida de compensación.

Una vez conocido esto, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar donde se desarrolló la presunta afectación ambiental; estando allí, se evidenciaron pendientes entre el 1% y 5%, y una cobertura de Bosque de Galería (3.1.4), que según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, "Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes

naturales". En relación con el área intervenida, se identificaron las especies que fueron taladas: Pino (Pinus caribaea), Nauno (Albizia guachapele), Guayacan (Piptadenia opacifolia), samán (Albizia samán), Laurel (Nectandra cuspidata) entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 20 y 55 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 12 metros. Así mismo se determinó que el área afectada por esta actividad es de 0,25 hectáreas, la cual se encuentra sobre la franja protectora de uno de los afluentes del caño Upia, en el lugar se observaron algunas trozas con problemas fitosanitarios, como comején y pudrición del fuste, la madera en general fue apilada para consumo en el predio; también se observa el establecimiento de aproximadamente 100 plantas de Eucalipto en el área afectada.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Es de aclarar, que para este caso Corporinoquia no da autorización de aprovechamiento forestal debido al área donde se realizó la afectación, la cual corresponde a la ronda protectora de un afluente del caño Upia, por lo que es un área que debe de protegerse por su gran valor ecológico, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, el cual determina que: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a mantener la cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras, como lo es una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua..."

Finalmente, se reitera que la acción realizada por la señora Mónica Mateus Quiroga identificada con cédula de ciudadanía N° 39.949.883 de Villanueva, causaron impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1 " del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":

- *identificación de las acciones impactantes: La acción impactante realizada por la señora Mónica Mateus Quiroga, corresponde tala de individuos arbóreos, en un área aproximada de 0,25 hectáreas sobre una cobertura de Bosque de Galería, localizado en el predio denominado Palestina, vereda El Triunfo, departamento de Casanare, en un tiempo de realización de dos (2) día. (...)*

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 26 de agosto de 2020 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.20.106 del 24 de agosto del 2020, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la señora Mónica Mateus Quiroga identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva, por la realización de tala individuos arbóreos de las especies Pino (Pinus caribaea), Nauno (Albizia guachapele), Guayacan (Piptadenia opacifolia), samán (Albizia samán), Laurel (Nectandra cuspidata) entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 20 y 55 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 12 metros. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de Bosque de Galería, en un área de 0,25 hectáreas, en

un tiempo de dos (2) días; el cual está ubicado en el predio denominado Palestina, vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare. Estas actividades se realizaron debido principalmente estado fitosanitario de las especies, ya que presentaban plagas como el comején y por adecuaciones del terreno; por ende se determina que las actividades realizadas por la señora Mónica Mateus Quiroga generan impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°37'51.30" Longitud: 72°56'15.3"; además se resuelve que infringió lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, el cual rige el procedimiento de mantener la cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras, como lo es una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de- los ríos, quebradas y arroyos, sea permanentes o no.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1º, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, corresponde únicamente a los costos evitados por no realizar el pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal (establecida en el Decreto No 1390 del 02 de agosto del 2018); debido a que Corporinoquia, no otorga ningún tipo de autorización para la realización de tala en áreas de especial importancia ecológica, como lo son las rondas protectoras de las fuentes hídricas."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de Auto No. 200.6.25.0999 de fecha 14 de noviembre de 2025, esta Secretaría corrió traslado a la señora MONICA MATEUS QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, para que presentara escrito de alegatos de conclusión. (flo.35-38)

El anterior acto administrativo fue notificado a la señora MONICA MATEUS QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, a través del correo jlopezm@uniboyaca.edu.co el día 19 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. (flo.39-40 reverso)

No obstante, pese a estar debidamente notificado el anterior acto administrativo a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, no presentó alegatos de conclusión, en los términos dispuestos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0322 FECHA 30 MAR 2026

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0322 FECHA 30 MAR 2026

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0322 FECHA 30 MAR 2026

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá

RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0322 FECHA 30 MAR 2026

tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2°

y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en las coordenadas Latitud 4° 37' 51.30" Longitud 72° 56' 15.3" predio denominado Palestina, vereda El Triunfo, jurisdicción de municipio de Villanueva, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la señora **MONICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ES RESPONSABLE LA SEÑORA MÓNICA MATEUS QUIROGA, POR REALIZAR LA TALA DE INDIVIDUOS ARBÓREOS EN UN ÁREA APROXIMADA DE 0,25 HECTÁREAS SOBRE COBERTURA DE BOSQUE DE GALERÍA, LOCALIZADA EN EL PREDIO DENOMINADO PALESTINA, SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que aspire a realizar actividades de tala o aprovechamientos forestales, así sea en menor proporción o se dé en un lugar de propiedad privada, deberá tramitar y obtener permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente previo a su ejecución.

Lo expuesto permite inferir que realizar actividades de tala, apeo o acto de cortar árboles así como de quema en nuestro ordenamiento jurídico no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la autoridad ambiental, que atiende a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que efectuar actividades de tala produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo, tales como pérdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendio debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0116 del 07 de abril de 2021, en la visita técnica realizada el día 26 de agosto de 2020, al lugar de los hechos ubicados en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4° 37' 51.30" Longitud 72° 56' 15.3", correspondientes al predio Palestina, ubicado en la vereda El Triunfo, del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, se evidenció la tala de 0,25 hectáreas de individuos arbóreos pertenecientes a especies características de la región tales como Pino (Pinus caribaea), Nauno (Albizia guachapele), Guayacán (Piptadenia opacifolia), Samán (Albizia samán) y Laurel (Nectandra cuspidata), entre otras, con diámetros a la altura del tocón entre 20 y 55 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 12 metros.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente sub-exámine, la conducta descrita con anterioridad le es endilgable a la señora **MÓNICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva, se procedió a revisar las bases de datos de la Corporación, así como la documentación física obrante dentro del presente expediente, determinando que dicha ciudadana no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal que la habilitara para adelantar la tala en el predio Palestina, ubicado en la vereda El Triunfo, del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

En observancia de lo anterior, se concluye que con su actuación la señora **MÓNICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva, incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo en contra de la señora **MÓNICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva (Casanare):

> *Sic. "**CARGO ÚNICO**: De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21.0116 de fecha 07 abril de 2021, por realizar tala de individuos arbóreos en un área aproximada de 0,25 hectáreas sobre una cobertura de Bosque de Galerín (3.1.4), según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, afectando especies características de la región, tales como Pino (Pinus caribaea). Nauno (Albizia guachapele), Guayacan (Piptadenia opacifolia), samán (Albita samán), Laurel (Nectandra cuspidata) entre otros, los cuales présentaban diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 20 y 55 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 12 metros.*

Esta actividad se realizó en el predio denominado Palestina, vereda El Triunfo, departamento Casanare, localizado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud. 4'37'51.30 longitud: 72'56'15.3". La actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, la cual se encuentra sobre la franja protectora de uno de los afluentes del caño Upía.

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015".

No obstante lo anterior, y pese a habérsele concedido el término legal para ejercer su derecho de defensa, se constató que la investigada no presentó escrito de descargos ni solicitó o aportó pruebas encaminadas a desvirtuar los hechos materia de investigación. De igual forma, una vez surtida la etapa probatoria y corrido el traslado para la presentación de alegatos de conclusión, la señora **MÓNICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva (Casanare), tampoco presentó pronunciamiento alguno, guardando silencio procesal frente al cargo formulado por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, al no haberse ejercido actividad defensiva alguna por parte de la investigada, ni haberse aportado elementos de juicio que permitieran controvertir el material probatorio obrante en el expediente, los hechos constatados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0116 del 07 de abril de 2021 conservan plena validez y eficacia probatoria, constituyéndose en fundamento suficiente para adoptar la presente decisión administrativa.

Adicionalmente, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, en materia sancionatoria ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo del presunto infractor, correspondiendo a este desvirtuarla mediante prueba idónea y suficiente, sin embargo, en el presente caso dicha carga probatoria no fue atendida, por cuanto la investigada no aportó elemento alguno que demostrara la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 8° de la citada ley.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental de la señora **MÓNICA MATEUS QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva (Casanare), respecto del cargo único en el Auto No. 200.6.21.2247 del 09 de noviembre de 2021, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las

sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

Sic. "1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección)*

de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.32.7.26.0323 del 26 de febrero de 2026, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.496.148);** en los siguientes términos:

Sic. "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No.200.32.7.21.051 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 de 2010.

CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0116 de fecha 07 de abril de 2021, por realizar tala de individuos arbóreos en un área aproximada de 0,25 hectáreas sobre una cobertura de Bosque de Galería (3.1.4), según la metodología Corin Land Cover adaptada para Colombia, afectando especies características de la región, tales como Pino (Pinus caribaea), Nauma (Albizia guachapele), Guayacan (Piptadenia opacifolia), Samán (Albizia samán), Laurel (Nectandra cuspidata) entre otros, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 20 y 55 centímetros f altura que oscilan entre 8 y 12 metros.*

Esta actividad se realizó en el predio denominado Palestina, vereda El Triunfo, departamento de Casanare, localizado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud. 4°37'51.30 longitud: 72°56'15.3". La actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, la cual se encuentra sobre la franja protectora de uno de los afluentes del caño Upía.

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015".

Valor monetario de la importancia de la afectación:	*(i)*	*$ 272.572.336*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0.0*
Capacidad de detención de la conducta	*(p)*	*BAJA (0,4)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Dos (2) días (1,0165)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*(0,02)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.8.2.21.0116 del 07 de abril de 2021, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por afectación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$0,0 + ((1,0082 \times \$272.572.336) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,02$$

$$\textbf{MULTA = \$ 5.496.148}$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.496.148)**; por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.21.2247 de fecha 09 de noviembre de 2021.*

Por otro lado, en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por parte de la señora MÓNICA MATEUS QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva (Casanare), es por:

CARGO	*MULTA*
Único	*$ 5.496.148*
Total Multa	***$ 5.496.148***

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la señora **MÓNICA MATEUS QUIROGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva (Casanare), por el cargo único formulado en el Auto No. 200.6.21.2247 de fecha 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0322 FECHA 30 MAR 2026

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción a la señora **MÓNICA MATEUS QUIROGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva (Casanare), una **MULTA** consistente en el pago de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.496.148);** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 200.32.7.26.0323 del 26 de febrero de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MÓNICA MATEUS QUIROGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva (Casanare), quien podrá ser citada y/o notificada en el correo electrónico jlopezm@uniboyaca.edu.co

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **No. 200.32.7.21.051**, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso

RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0322 FECHA 30 MAR 2026

final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión de la señora **MÓNICA MATEUS QUIROGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva (Casanare), **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

PARÀGRAFO: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co en el que deberá indicar numero de expediente, nombre completo y numero de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Magallón / Contrato No.120.12.13.26.134 del 16/01/2026

Proyectó: Liseth Johana Ángel Medina / C.P.S N. 120.12.13.26.379 del 28 de enero de 2026